

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2024.

Asunto: Caso práctico para evaluar a las personas aspirantes a la titularidad de la Contraloría Ciudadana de Zapopan, al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Zapopan y al Órgano Interno de Control del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.

NOMBRE: Jorge Arroyo Valadez

INSTRUCCIONES. A las 12:00 horas del día 22 de octubre de 2024 encontrarás en nuestra página oficial <https://cps.seajal.org/> este caso práctico de evaluación sobre la idoneidad curricular de tu perfil. De acuerdo con los Criterios previamente aprobados por el CPS, se encuentra permitido acceder a cualquier información útil para responder este caso práctico, lo que se encuentra prohibido es compartir las respuestas o contestarlas en equipo. La evaluación es estrictamente individual. Una vez contestado el ejercicio, por favor envíalo a más tardar a las 15:00 horas del día de hoy (22 de octubre de 2024) al correo institucional jesus.bolanos@sesaj.org

CASO PRÁCTICO

Luego de una semana de asumir el cargo como titular de la Contraloría, se le notificó una denuncia anónima, así como en los principales medios de comunicación una nota periodística que desarrolla la cronología de un presunto hecho de corrupción en XXXX (SI es para OPD SS Zapopan u otro).

De acuerdo a la información periodística, se señala al responsable de la unidad centralizada de compras y al Director Administrativo de coludirse con un proveedor que resultó adjudicado denominado “Servicios Integrales de Limpieza y Cristales El Patito, S.A. de C.V. Con imágenes de documentos facilitados por un ex servidor público, quien estaba adscrito a la dirección administrativa, los medios de comunicación y redes sociales relataron que el día 30 de febrero de 2024 se adjudicó un contrato a favor de la empresa mencionada. La denuncia por su parte narra que desde 2020, se le ha adjudicado a dicha empresa por adjudicación directa.

El contrato fue por la cantidad de \$10,000,000 (diez millones de pesos) más el impuesto al valor agregado con el objeto de que realizara la limpieza integral de 20,000 metros cuadrados de los vidrios de todo el ayuntamiento, además de cambiar las piezas rotas o estropeadas. Presuntamente la adjudicación fue a cambio de la entrega del 10% del total de la contraprestación establecida en el contrato. Como parte de la información se muestra una imagen en la que aparentemente se ve a ambos, al servidor público aludido y al particular dueño de la empresa, sentados y charlando en la mesa de un restaurante en un lujoso hotel de la costa jalisciense con motivo del año nuevo 2023. Posteriormente, en la denuncia presentada, dentro de los hechos se narra que se vio al proveedor salir en

reiteradas ocasiones de la oficina del Director Administrativo, aludiendo que “dura horas” encerrado con dicho servidor público.

Al revisar las declaraciones patrimoniales y de intereses del servidor público que labora en la unidad centralizada de compras, te das cuenta que éste ha venido declarando no tener mas ingresos que el que recibe por el ejercicio de su encargo, así como no tener conflicto de interés alguno, por lo que acudes a la recursos humanos a fin de revisar el expediente laboral del trabajador, en el que se encuentra con un currículum en el que éste asentó haber laborado años atrás como ejecutivo de ventas en la empresa “Transparencia total. Limpieza y renovación, S.A. de C.V.”

Por su parte, te das cuenta de que en el expediente del Director Administrativo, encuentras que es socio minoritario de una empresa que se dedica al abastecimiento de materiales de limpieza especializado en cristales. La denuncia menciona que la empresa de la cual es socio el mencionado servidor abastece a la empresa adjudicada. En cuanto a su declaración patrimonial, no manifiesta algún conflicto de interés, así como alguna otra remuneración más que la que tiene por su empleo cargo o comisión.

Al revisar la documentación que obra en los archivos de la Contraloría con motivo del acto de entrega – recepción, te encuentras con información y convocatorias acerca de las sesiones del Comité de Adquisiciones, entre las que está la de una licitación para limpieza y cambio de ventanas, junto con una “memoria usb” que contiene escaneada toda la información que se fue recabando durante el proceso, como la requisición, el estudio de mercado, las bases y convocatoria, así como la documentación proporcionada en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas por los siete licitantes que participaron, así como el fallo y el acta de la sesión con las firmas de quienes intervinieron. Al revisar el poder notariado con el que se presentó el apoderado legal del proveedor adjudicado, se advierte que entre sus antecedentes existe un cambio relativamente reciente (hace dos años) en su denominación social, la cual anteriormente era “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.” Por otra parte, al revisar el estudio de mercado y sus cotizaciones, adviertes que efectivamente el precio pagado se encuentra por arriba del promedio, pero dentro del techo autorizado en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos autorizado para ese año.

La noticia que apareció en los principales medios de comunicación del Estado hace señalamientos alusivos a que:

- Al parecer no se acreditó la correcta prestación del servicio contratado, ya que no se mostró evidencia del servicio de limpieza y cambio de cristales.
- Durante el proceso de compra no existieron testigos sociales.
- El precio promedio en 2021 del metro cuadrado por limpieza de ventanas en edificios es de 20% menor que el cobrado por la empresa adjudicada, según diversas cotizaciones.
- El presidente de la mesa directiva del Congreso avaló con su firma la adjudicación.
- No se solicitó fianza a la empresa proveedora.

• La empresa ganadora no estaba registrada en el padrón de proveedores. Finalmente, de la revisión a los estados financieros del ente público, se advierte que dicha adquisición se encuentra registrada dentro de las cuentas contables del gasto, como pagada. Finalmente, en la denuncia se hace alusión a que ambos servidores, han tenido un incremento sustancial en su patrimonio, pues han cambiado de automóvil, así como la adquisición de casas en fraccionamientos exclusivos, mismos que son mostrados con fotografías como evidencia de lo dicho.

Derivado de lo anterior:

1.- Describe a detalle que observas en el caso, describiendo si a tu criterio existen:

- Obligaciones por cumplir de los servidores públicos que se mencionan
- Presentas irregularidades.
- Conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa.
- Acciones por tomar dentro de los supuestos previstos en el caso.

2.- Describe con el fundamento legal correspondiente cuales pudieras ser las faltas administrativas, si existen faltas graves o no graves y quien o quienes pudieron haberlas cometido.

3.- ¿Se advierte la comisión de algún delito?

4.- ¿Considera necesario la realización de alguna auditoría al caso? De ser afirmativo ¿Qué tipo de auditoría consideraría y por qué?

5.- Describa detalladamente y fundamentado según la normatividad de la materia que corresponda las acciones que debe tomar como Titular del Órgano Interno de Control ante los supuestos planteados.

6.- Dentro del caso en mención, ¿El servidor público podría ser acreedor a alguna sanción? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué tipo de sanciones impondría y por qué?

RESPUESTAS

1.- Describe a detalle que observas en el caso, describiendo si a tu criterio existen:

- **Obligaciones por cumplir de los servidores públicos que se mencionan**
- **Presentas irregularidades.**
- **Conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa.**
- **Acciones por tomar dentro de los supuestos previstos en el caso.**

Observando el caso, claro que existieron varias anomalías en el manejo de dicha licitación, ya que la persona encargada de compras así como el Director administrativo, ya trabajaban

o habían trabajado o incluso ser socios de empresas que se encuentran en el mismo rubro, por lo que sí están en faltas administrativas graves, e incluso hasta penales.

Ya que la tipificación de dichas faltas también se encuentran dentro del código penal del estado.

Todo empezando de que se consideran conflicto de interés, (art 58 LGRA), faltan al artículo 73 de la ley de compras gubernamentales, enajenaciones y contrataciones de servicios del estado de Jalisco y sus Municipios, ya que ahí plasma cuales son las compras directas y en qué momentos se deben de llevar a cabo, y simplemente como menciona que tiene estudios de mercado, no se encontraba en dichos supuestos.

El conflicto de interés se da entre los servidores públicos mencionados, ya que ambos tienen relación laboral con dicha empresa, una por ser ex trabajador aun que se encontraba con otra denominación social, y el otro por el contrato de trabajo que tiene la empresa donde es socio, al venderle a la empresa ganadora.

No dejar de lado de la misma forma que también existió filtración de la información, la cual el servidor público que la filtro puede estar en riesgo de cometer el delito de utilización indebida de información, a menos que haya sido obtenida por los medios de transparencia que se encuentran a disposición de todas las personas.

Asi mismo se falta al artículo 52 fracción I ley de compras gubernamentales, enajenaciones y contrataciones de servicios del estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a todas luces se encuentra en dicho impedimento para llevar a cabo la contratación de dichos servicios.

De la evidencia allegada también se encuentra que por estar a un sobreprecio, se pudo haber contratado un servicio de naturaleza similar, sin el excedente por tratarse de un precio inconveniente.

Se debió de considerar también la fianza ya que en el artículo 84 fracción II, de la ley de compras gubernamentales, se le pudo haber pedido la fianza para cubrir cualquier irresponsabilidad por parte del proveedor.

Si existió la contra entrega del 10% del contrato caemos en el delito de cohecho (art 52 LGRA), ya que la intención es hacerse llegar de recurso en forma ilícita por adjudicar dicho contrato, esto demostrando la participación de los servidores públicos.

Se falta a la ley de contabilidad gubernamental, a la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público, así como a la ley de compras, al excederse de su techo presupuestal establecido para dicha compra.

2.- Describe con el fundamento legal correspondiente cuales pudieras ser las faltas administrativas, si existen faltas graves o no graves y quien o quienes pudieron haberlas cometido.

Faltas no graves

Se observa el incumplimiento al artículo 48 Fracciones I, VIII y XVII de la ley de responsabilidades políticas y administrativas del estado de Jalisco, la cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XVIII. Observar, respetar y aplicar las reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto de los recursos públicos, señalados en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco;

De la ley de responsabilidades administrativas falta al artículo 49 fracción I y Fracción X, que mencionan lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés

Aquí entrarían los 2 servidores públicos el encargado de compras, así como el director administrativo.

FALTAS GRAVES

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

Se puede observar que se advierten que faltaron a los artículos 52, 54, 58, 59, 60 y 60 BIS de la Ley General de Responsabilidades administrativas, que enlistamos a continuación:

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Estos en base a los servidores públicos que participaron en la licitación, como son el encargado de compras, así como el Director administrativo, ya que los 2 se están beneficiando de dicha adjudicación.

Para los proveedores, también entrar en supuestos de faltas graves, como son los artículos 66, 67 y 68 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son los siguientes:

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Dentro del ámbito penal también se considera que faltaron al no seguimiento de algunos artículos del código penal del estado de Jalisco, como son los siguientes:

Cohecho

Artículo 147. Comete el delito de cohecho todo servidor público que, por sí o por interpósita persona, en cualquier momento, solicite o reciba, indebidamente, dinero o cualquier otra dádiva o servicio ya sea para sí o para otro, o acepte una promesa para hacer, o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

Si el monto de lo solicitado o entregado no excede del importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá al responsable una pena de diez a cincuenta

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el monto de lo solicitado o recibido excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá de dos a doce años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán al que, espontáneamente dé u ofrezca dinero, o cualquiera otra dádiva o servicio, a un servidor público, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Lo anterior no les impedirá el derecho al beneficio de la libertad caucional, ya que sólo para este

efecto, se estará a las penas señaladas en este artículo.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 152. Comete este delito el servidor público que, indebidamente:

IV. Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores, con recursos económicos públicos;

VII. Otorgue por sí o por interpósita persona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico en beneficio propio, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, socios o a sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

Enriquecimiento ilícito

Artículo 153. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, cuando no pueda justificar su procedencia lícita.

Entran todos estos artículos porque se pueden identificar como presuntos infractores de dichos delitos, ya que existen los antecedentes que los pueden encaminar a este dicho, ya que también en su declaración patrimonial, ha habido un incremento en sus bienes, lo que no suena totalmente creíble, ya con lo considerado en la denuncia.

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

En ambos casos se impondrá una multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas penas a quien, por sí o por interpósita persona, se beneficie del uso ilícito de las atribuciones o facultades.

3.- ¿Se advierte la comisión de algún delito?

Si se observa la comisión de un delito, los cuales manifestamos como es el cohecho, uso ilícito de atribuciones y facultades, así como el Enriquecimiento ilícito, todos estos tipificados dentro del Código Penal del Estado de Jalisco.

Así mismo, al ser falta administrativa Grave, se turnaran al tribunal administrativo, donde también serán sancionados conforme a derecho.

Y al ser considerados como delito, en el momento que se integre la carpeta, se remitirá al ministerio público, para que realice las investigaciones necesarias, coadyuvando para poder presentar una carpeta de investigación necesaria para que procedan todos los delitos presentados.

4.- ¿Considera necesario la realización de alguna auditoría al caso? De ser afirmativo ¿Qué tipo de auditoría consideraría y por qué?

Si se necesitaría llevar a cabo una auditoria integral a las áreas involucradas, para ver si no existieron otras anomalías en otras contrataciones, siendo estas la unidad centralizada de compras, al área requirente del organismo, al área de Recursos Financieros, así mismo una auditoria de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos involucrados, de los departamentos mencionados, esto para tratar de mejorar la rendición de cuentas.

Dicha auditoria tendría las siguientes etapas:

Planeación

Donde iniciaremos con la carta de planeación, el cronograma de actividades y el acta de inicio.

Ejecución

Utilizaremos las técnicas y procedimientos de auditoria, y las normas financieras, para su revisión, incluyendo las cedulas de trabajo.

Informe

En dicho informe plasmaremos la cedula de observaciones y recomendaciones, y se le dara el seguimiento a la auditoria.

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

Se considerara en el área de compras la adjudicación de bienes y servicios de los últimos 6 meses, vigilando que las compras sean apegadas a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, económica, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y se deberá de verificar con el proceso y que cumplan con la normatividad aplicable para dichos casos, y que cumplan adecuadamente con la ley de compras gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios del Estado de Jalisco.

Con el área Requiriente se verificara la correcta comprobación de los bienes o servicios adjudicados, ya que son los responsables del destino final que llevara a cabo dicha compra hecha.

En el Area de Recursos Financieros se llevar a a cabo la revisión en base a la normatividad aplicable, que se considerara la ley de contabilidad gubernamental, la de disciplina financiera, así como la de Presupuesto, contabilidad y gasto publico del estado de Jalisco, y ver que se apeguen a dichas leyes, y también a las normativas que establece la CONAC, esto con el fin del buen registro de los movimientos contables con los que se tienen.

5.- Describa detalladamente y fundamentado según la normatividad de la materia que corresponda las acciones que debe tomar como Titular del Órgano Interno de Control ante los supuestos planteados.

Conforme a la ley General de Responsabilidades Administrativas en el Art. 9 Fraccion II, y articulo 10, son donde nos faculta para actuar como autoridades dentro de los procesos administrativos a investigar, sustanciar y dar resolución, el cual transcribo a continuación:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente
I, Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Caso Practico de CPS, para evaluar a los próximos integrantes de los Órganos Internos de Control

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Considerando estos atributos que nos da la Ley, es donde como órgano interno de control, procedemos a hacer las investigaciones necesarias, y si de ellas se derivara alguna falta administrativa, se procederá a la sustanciación, donde ya se tomaran las pruebas que se tienen, para proceder a ejecutar una sanción administrativa, o enviarla al tribunal administrativo.

Se pueden considerar que si se encuentra un delito, debe de ser informado a la brevedad, para que actúen en la fiscalía, y procedan a ejercer las investigaciones por su parte.

Para considerar la calificación de la gravedad, se considerara lo mencionado en el artículo 100 de la LGRA, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Una vez calificadas las acciones, se impondrán las sanciones que en su momento sean las apropiadas, esto para las faltas no graves,

Pero para las faltas graves, se turnaran al tribunal administrativo y el proceda con el mecanismo legal, que le corresponda, ya que en esta parte actuamos como si fuéramos los ministerios públicos.

Sin dejar de lado que se deben de presentar las denuncias necesarias al ministerio público, para que tome nota y comience su investigación, en la cual nosotros podemos coadyuvar apoyándolos con lo recabado con nuestra investigación, aportando los documentos idóneos para esto.

6.- Dentro del caso en mención, ¿El servidor público podría ser acreedor a alguna sanción? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué tipo de sanciones impondría y por qué?

Desde nuestro punto de vista y con la información que se cuenta, por parte del órgano interno de control se procederá a una sanción,

Al efectuar no dejar de lado, que se enviara al tribunal administrativo, para que sancionen las faltas administrativas graves. Esto conforme al artículo 78 de la LGRA

De la misma forma, se notificara al ministerio público por los delitos que se encuentran dentro del asunto en cuestión.

La sanción que podría en base al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, serían las fracciones III y IV, que transcribo a continuación

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se tomaran estas medidas, ya que fueron hechas de forma dolosa, y sacando ventaja de los conocimientos que tienen al respecto tanto del área a contratar así como del organismo, al que están dañando en su erario.

A sabiendas que sería la primera vez, que lo hacen, no podría una sanción menor, por lo mencionado anteriormente, ya que todo fue de forma dolosa, y esto está contemplado en el artículo 77 Fracción II, de la LGRA.

Estas sanciones deben de servir de ejemplo para todos los servidores públicos, y un que no sean servidores públicos, ya que se deben de respetar las normatividades aplicables, para todos.

Ya que si nos metemos al servicio público, nuestro deber es el de servir a los demás, ya que de ahí viene el nombre, servir al público, por esta razón, este tipo de sanciones, no creo que sea menor.

Cabe señalar nuevamente, que aparte de esa sanción, se turnara al tribunal administrativo por las acciones calificadas como graves, así mismo enviarse a la fiscalía anticorrupción.

Jorge Arroyo Valadez

22 de octubre de 2024.